



CLARA ELENA MENESES RAMON
Abogada Titulada
Especialista en Procesal General- Conciliación

Doctora
YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez promiscuo Municipal
Chinacota

Radicado No. 2021 - 00176 - 00

Demandado **CIRO ALFONSO NOCUA BOHORQUEZ**

Demandantes
CECILIA NOCUA BOHORQUEZ
MARIA SUSANA NOCUA BOHORQUEZ
CARMEN ALICIA NOCUA BOHORQUEZ
ANA DELINA NOCUA BOHORQUEZ
LUS FRANCISCO NOCUA BOHORQUEZ

Proceso DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMUN

CLARA ELENA MENESES RAMON identificada con la cedula No. 37 255 133 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 124034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliada en este municipio de conformidad al poder previamente otorgado por el señor **CIRO ALFONSO NOCUA BOHORQUEZ** identificado con la cedula No. CC. No. 88 001 239 de Chinacota, residente y domiciliado igualmente en la Carrera 5 No. 2 - 32 barrio El Carmen del municipio de Chinacota, muy respetuosamente dentro del término de Ley de conformidad al artículo 318 del CGP me permito interponer como medio de impugnación **RECURSO DE REPOSICION al AUTO de ADMISION DE LA DEMANDA** emitido por su despacho con fecha **28 de julio de 2021**, por las siguientes razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo al artículo 101 del Código General del Proceso.

PRIMERA EXCEPCION PREVIA: FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA - CAPITULO III EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 100 NUMERAL 5 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - NUMERAL 5 - Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Señorita Juez, según la Sentencia C- 420/2020 Decreto 806/2020, el escrito de demanda presenta unas **OMISIONES** de suma importancia, **que dan como causal de inadmisión de la misma.**

AI PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE, señorita Juez, la demanda no había debido admitirse toda vez que el abogado de la parte demandante OMITIO en el escrito de demanda el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las Nuevas causales de inadmisión de la demanda en la justicia virtual /Decreto 806 de 2020 - **Inadmisión.**

a) **Artículo 6. Demanda. El No indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos.**

El **parágrafo primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece como requisito informar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados las partes, es decir, **que se debe indicar el correo electrónico del demandado**, así como el de sus apoderados, representantes, los testigos, **peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

Teléfonos 316 2424541 - 3144601725
claramenramon@hotmail.com

Gracias a los sueños podemos perder el juicio todas las noches sin peligro alguno



CLARA ELENA MENESESRAMON
Abogada Titulada
Especialista en Procesal General- Conciliación

Es de recordar que en el Código General del Proceso se tenía como requisito formal indicar la dirección física y electrónica de las partes, sin embargo, la dirección electrónica era subsidiaria y la dirección física se tenía como principal, en este sentido se debía realizar una anotación en la demanda en el caso en que no se conociera dirección electrónica de las partes, **por el contrario, en el Decreto 806 de 2020 la dirección electrónica es principal.**

Señorita Juez, de acuerdo a lo anterior el togado de la parte demandante, NO allega el correo electrónico del demandado, **No acreditar** que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar.**

Artículo 8. En relación con las notificaciones electrónicas, **el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806**, establece como requisito informar en la demanda que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar como lo obtuvo, adicionalmente deberá adjuntar las pruebas que acrediten tal afirmación.**

En este sentido, **se incorpora a la lista de requisitos formales de la demanda el requisito de acreditar por parte del demandante la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado,** como ejemplo de acreditación **deberá enviar las comunicaciones remitidas por este a la parte a notificar.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

No es de recibo que se informe al despacho por parte del togado bajo la gravedad del juramento, que no allega el correo electrónico del demandado, porque en cámara de comercio no aparece con alguna actividad comercial con que haya registrado su email.

Señora Juez, mi representado no fue demandado como Persona Jurídica sino Natural, según me informa nadie le pregunto el correo electrónico, por ende, debía agotar todos los mecanismos tendientes a buscar la dirección electrónica de los demandados y no solo anunciar, sin allegar las pruebas, la gravedad del juramento es para confirmar al despacho que ese es el medio digital que usa el demandado, **no se debe jurar en vano, para decir que no lo busco o lo desconoce.**

Si realmente hubiera ido el señor JAIRO YARURO a realizar la visita a la casa, lo más obvio es que lo hubiera atendido el señor CIRO NOCUA BOHORQUEZ por ende, le hubiera quedado muy fácil, preguntar quién le atiende, el nombre dirección electrónica, teléfono, y demás datos que hubiera querido el abogado averiguar de mi cliente.

b). De igual manera, se allega un documento denominado **"AVALUO PREDIO URBANO MUNICIPIO DE CHINACOTA"**. Del cual se desconoce o carece de información del correo electrónico de la persona que lo elaboro, para efectos de Notificación electrónica, tampoco se acredita en el escrito de Demanda.

SEGUNDA EXCEPCION PREVIA: FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – CAPITULO III EXCEPCIONES PREVIAS ARTICULO 100 NUMERAL 6 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO -No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y **en general de la calidad en que actúe** el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.



La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella **se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.**

El demandante, **NO ALLEGA** la prueba de calidad de condueños tal como es el Certificado de Libertad y Tradición documento importante para conocer el estado de su situación jurídica **actual del inmueble objeto de litigio**, ya que este documento solo tiene **vigencia de 30 días**, el allegado es de fecha 28 de mayo de 2021 expedido a las 03:56:38 P.M. ya que existen otras anotaciones recientes en el mismo.

TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA: ARTICULO 100 NUMERAL 4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Los poderes allegados deben cumplir ciertos requisitos o formalidades de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a saber:

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalco **que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. **Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste **vía electrónica** lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Señorita Juez, de los poderes allegados como anexos de la demanda se puede observar sin lugar a dudas que se enuncia que la señora **CECILIA NOCUA BOHORQUEZ**, en su **condición de apoderada supuestamente de sus hermanos**, OTORGA poder para tramitar, cobrar y recibir sus cuotas partes para lo cual dice conferir poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE para actuar en nombre de sus hermanos**, se desconocen esos poderes a ella dados y las facultadas expresas de ese supuesto poder.



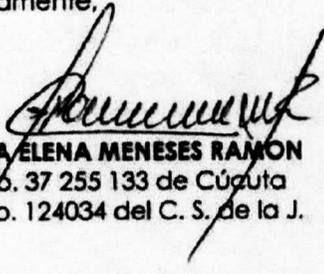
CLARA ELENA MENESESRAMON
Abogada Titulada
Especialista en Procesal General- Conciliación

De igual manera señorita Juez, se observa que los poderes en su contenido tienen inconsistencias. Si la señora CECILIA NOCUA BOHORQUEZ, es la persona autorizada para sus hermanos no existe en los anexos allegados, **esos poderes otorgados**, todos hacen referencia a que ellos directamente dan poder al Dr. LEONARDO AYALA TORRES Y NO SE VE NOTA DE PRESENTACION PERSONAL al no ser enviados desde sus correos electrónicos para presumirlos auténticos.

Señorita Juez, Como el libelo demanda carece de tales pruebas, que son requisitos formales de la presentación de la demanda, por ende, humildemente considero que está llamada a la **INADMISION**.

De la señorita Juez,

Atentamente,


CLARA ELENA MENESES RAMON
CC No. 37 255 133 de Cúcuta
T.P. No. 124034 del C. S. de la J.